

Popayán, diez (10) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2024)

Doctora:

JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

REF: PROCESO No. 19001 33 33 010 201800046 00

ACTOR: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO : MUNICIPIO DE POPAYAN - INVIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARMEN RUBIELA MAMIAN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público del orden Nacional demandado en el proceso de la referencia y encontrándome dentro de los términos de ley, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** para que sean tenidos en cuenta en esta instancia, en los siguientes términos:

En la demanda se pretende o se solicita se declare responsable (por responsabilidad civil Extracontractual) de todos los daños y perjuicios ocasionados a **JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ, NIDIA HORTENCIA VASQUEZ CHICA, JULIO ALBERTO DORADO MARTINEZ y DIANA MILENA DORADO VASQUEZ**, como consecuencia de las lesiones personales sufridas en la integridad física de **JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ**, en hechos ocurridos el día 26 de enero de 2017 al accidentarse en una motocicleta que iba conduciendo al caer en un hueco que se encuentra ubicado a la altura de la vía Panamericana transversal 9, aproximadamente 50 metros antes de llegar al puente Tomás Castrillón conocido como el puente de Torre Molinos sentido norte – sur de Popayán, el cual no se encontraba señalizado para el día de los hechos, sin existir ninguna señal de precaución, tramo de la vía en malas condiciones desde hace varios meses. Hechos que configuran un daño antijurídico y que además son constitutivos de la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política. La anterior petición se fundamenta de conformidad al artículo 1 y 97 de la Constitución Política, y el artículo 16 de la ley 446 de 1.998.

Que como consecuencia del anterior reconocimiento se condene a la **NACION – MUNICIPIO DE POPAYAN** a pagar a favor de **JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ, NIDIA HORTENCIA VASQUEZ CHICA, JULIO ALBERTO DORADO MARTINEZ y DIANA MILENA DORADO VASQUEZ**, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, daño a la salud y otros que se llegaren a establecer causados con los hechos que se demandan, conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrare en el proceso.

En primer lugar solicito a la señora juez de conocimiento tenga en cuenta que en el proceso que nos ocupa se configura plenamente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor del Instituto Nacional de Vías INVIAS, ya que la legitimación material solamente es predicable de aquellas partes quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la presente demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, no existe relación real entre los hechos que plantea la parte demandante en la demanda con las obligaciones y funciones legales del Instituto Nacional de Vías INVIAS y como se demostró en el curso del proceso con las pruebas aportadas por la suscrita apoderada con

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>

la contestación de la demanda y con las respuestas dadas hasta el momento por la Alcaldía de Popayán es claro que este litigio se origina según los demandantes por hechos sucedidos sobre el paso de la panamericana de la ciudad de Popayán, es decir en un tramo que hace parte del sector urbano de la ciudad.

Está probado que la obligación de construcción, mantenimiento y conservación del paso de la panamericana por la ciudad de Popayán no le corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 0077 del 15 de Enero de 1987 el cual determina que el FONDO VIAL NACIONAL hoy INSTITUTO NACIONAL DE VIAS no podrá conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales de Departamento, esta norma en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76.4.1 de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, establece que en lo que hace referencia a vías urbanas, el Instituto Nacional de Vías solo podrá efectuar trabajos de construcción, mantenimiento y conservación de vías urbanas (pasos nacionales) que formen parte de las carreteras nacionales a cargo de la nación que no sean capitales de Departamento, ni el Distrito Capital de Bogotá.

El texto completo del Artículo 74º es el siguiente:

“El Fondo Vial Nacional no podrá construir o conservar vías dentro del perímetro urbano de los municipios que sean capitales de departamento ni en el Distrito Especial de Bogotá. Los contratos que en la actualidad se encuentren perfeccionados se ejecutarán hasta su terminación, pero la conservación y mantenimiento de tales obras estará a cargo de la respectiva entidad territorial.”

En el año 1992 concretamente el 30 de diciembre de 1992, se expidió el decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, este decreto en su capítulo I, artículo 52, estableció lo siguiente:

“...CAPITULO I.

REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

ARTICULO 52. REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. *Reestructurase el Fondo Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.*

El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales. que podrán no coincidir con la división general del territorio.”

El Decreto 0077 del 15 de Enero de 1987 no está derogado y por lo tanto lo consignado en el artículo 74 tiene plena vigencia y es de obligatorio cumplimiento, solo que en virtud de la reestructuración realizada mediante Decreto 2171 de 1992, ya no debe leerse FONDO VIAL NACIONAL sino INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por lo tanto es claro que el INVIAS no puede realizar mantenimiento y conservación en los pasos nacionales por municipios capitales de departamento como es el caso

del paso de la panamericana por Popayán, el cual es responsabilidad del Municipio de Popayán. Es importante tener en cuenta que el demandante dirigió la demanda solamente contra el Municipio de Popayán.

El artículo 76.4.1. de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, establece: “es competencia del Municipio..... construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

En consonancia con el Decreto 0077 de 1987, las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales son los pasos nacionales por los Municipios que no sean capitales de Departamento ni por el Distrito Capital de Bogotá.

Adicionalmente las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, son las que están incluidas en el **Decreto 1735 del 28 de Agosto de 2001** por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación - Instituto Nacional de Vías, **norma en la que NO se incluye el paso urbano por el Municipio de Popayán, de la carretera Panamericana.**

En el caso concreto de la Ciudad de Popayán, el sector urbano de la vía panamericana que atraviesa la ciudad no está a cargo de la Nación por disposición expresa del artículo 74 del Decreto 0077 de 1987, toda vez que el sector se encuentra dentro del perímetro urbano de una ciudad capital de Departamento y por lo mismo el Instituto Nacional de Vías no sería competente para efectuar trabajos de construcción, conservación y mantenimiento en ese sector de la vía panamericana, es más, como ya se mencionó anteriormente, tenemos el Decreto 1735 del 28 de Agosto de 2001 que complementa y respalda el argumento anterior, pues este decreto que fija o establece la Red Vial Nacional de carreteras a cargo de la Nación - INVIAS y que adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones, no incluye el sector urbano de la panamericana que atraviesa la ciudad de Popayán; este decreto establece y define como nacionales los siguientes tramos de la Troncal de Occidente:

- TRAMO 2503 DEL PR0 MOJARRAS - POPAYAN CON UNA EXTENSIÓN DE 121 KILOMETROS.
- TRAMO 2604 POPAYAN - CALI CON UNA EXTENSIÓN DE 90.54 KILOMETROS.

De conformidad con el Sistema de Referenciación y Nomenclatura Vial de 1997, estos tramos están delimitados así:

- TRAMO 2503 DEL PR0 UBICADO EN LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA HIGUERONES MOJARRAS CON LA VIA MOJARRAS POPAYAN, AL PR 121 UBICADO EN LA INTERSECCION CON ELPUENTE ELVADADO DE LA VARIANTE POPAYAN, AL SUR DE LA CIUDAD SECTOR CONOCIDO COMO LOS FAROLES)
- TRAMO 2504 A PARTIR DEL PR0 UBICADO EN EL PUENTE ELEVADO DE LA INTERSECCION DE LA VIA A CALI CON LA VARIANTE DE POPAYAN AL NORTE DE LA CIUDAD HASTA EL PEAJE DE VILLARICA.

De lo anterior, repito, se deduce claramente que el paso urbano por la ciudad de Popayán de la vía panamericana **NO** está incluido dentro del mencionado decreto 1735 del 28 de Agosto de 2001, y por lo tanto es imperativo concluir que este sector no pertenece a la red vial

nacional, lo que se constituye en una razón más para afirmar que el INVIAS no está facultado para desarrollar actividades de construcción y mantenimiento en el citado sector de la Troncal de Occidente pues está por fuera de su competencia.

La excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ya fue objeto de pronunciamiento en varios procesos tanto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán, del Tribunal Administrativo del Cauca y del Consejo de Estado, los fallos ya obran en el expediente porque fueron aportados con la contestación de la demanda radicada por la suscrita apoderada. En esta oportunidad reitero el pronunciamiento proferido por su señoría en el proceso de Reparación Directa No. 190013333007 201600037-00 iniciado por NELSON EDUARDO ESCOBAR y otros, quienes reclamaban el reconocimiento y pago de perjuicios por el accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2014, por un accidente ocurrido en el paso de la panamericana por la ciudad de Popayán. En este proceso en audiencia inicial se dicta el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 notificado en estrados mediante el cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del INVIAS desvinculando a la entidad del proceso y también a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA que había sido llamado en garantía por el invias. En el auto proferido en audiencia inicial su señoría manifestó textualmente lo siguiente:

“ Teniendo en cuenta el referente normativo y jurisprudencial al que hemos hechos referencia, es claro para el Despacho que el Municipio de Popayán es el encargado de responder por todo aquello que tenga relación con las vías urbanas, como ocurre en el presente caso en el que se demanda la ocurrencia de un accidente de Tránsito por el presunto mal estado de una vía ubicada dentro del casco urbano de la ciudad, por lo que se declara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INVIAS y como consecuencia de ello se desvinculará al llamado en garantía de dicha entidad.”

Adicionalmente la prueba documental aportada con la contestación de la demanda relacionada con la documentación cruzada y diferentes contratos suscritos por el municipio de Popayán y finalmente las respuestas dadas por esa entidad territorial en el curso de este proceso, atendiendo las pruebas solicitadas por la suscrita y decretados por el despacho a su cargo, demuestran la aceptación que hace el municipio de ser el responsable de muchas obras de mejoramiento realizadas a lo largo del paso de la panamericana por la ciudad de Popayán y concretamente en el sector norte de este paso.

En segundo lugar y aclarado lo relacionado con la responsabilidad del Municipio de Popayán en cuanto a la conservación, mantenimiento y señalización del paso urbano de la panamericana por la ciudad de Popayán y la ausencia de responsabilidad del Invias en este caso, paso a mencionar otros aspectos que debe tener en cuenta la señora juez al fallar el presente proceso:

En el proceso está demostrado que no existe prueba idónea que demuestre con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no fue posible en el sitio de los hechos que autoridad administrativa o policial competente identificara al lesionado, y que certifique de manera detallada y precisa los pormenores del accidente, por ejemplo el lugar, fecha y hora en que ocurrió el supuesto accidente, clase de vehículo, número de la placa y demás características, nombre del conductor o conductores, documento de identidad de los lesionados, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados, nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos, nombre, documento de identidad y dirección de los testigos, estado de seguridad en general del vehículo, colocación del vehículo involucrado y distancia, entre otros, descripción de los daños y lesiones, descripción de las compañías de seguros y números de la póliza

del seguro obligatorio exigido por Ley. No existe mención alguna en que se determine si el Señor JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ cumplía a cabalidad con las normas exigidas por el Código Nacional de Transito para la conducción de vehículos tipo motocicletas, es decir si contaba con las medidas de seguridad que la conducción de este tipo de vehículos requiere.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure la FALLA EN EL SERVICIO, son necesarios tres elementos fundamentales:”..... 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.....”. (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 11 de mayo de 2006, Expediente 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), de Lino Antonio Amórtegui Guzmán vs. Nación – Ministerio de Defensa). Estos elementos no fueron probados por la parte actora en cuanto tiene que ver con el Instituto Nacional de Vías.

Por lo tanto, no se encuentran probados en forma clara y contundente los elementos de la FALLA EN EL SERVICIO, no se prueba en forma alguna el nexo de causalidad entre el supuesto accidente y daño alegado y la actuación u omisión de mi representado el Instituto Nacional de Vías, pues ni siquiera existe prueba idónea que demuestre cómo, porqué, cuándo y cuál fue la causa del supuesto accidente, en qué estado se encontraba el conductor de la supuesta moto en que sucedió el accidente. La parte demandante con el fin de demostrar la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, debe acreditar la existencia del daño sufrido y su nexo con la actuación de la administración. Sin embargo, como se observa, no obra en la demanda prueba alguna que permita vincular una actuación u omisión por parte del Instituto Nacional de Vías INVIAS, por cuanto no se acredita o no se prueban en forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y mucho menos cuál fue la causa del accidente. Es más, valga la pena mencionar en dicho sitio y para la fecha de los hechos en la vía que nos ocupa no se estaban ejecutando o adelantando trabajos de reparación, mantenimiento o adecuación de la vía por parte del Instituto Nacional de Vías INVIAS o por parte de algún contratista del Invias, aspectos confirmados por los testimonios e interrogatorios rendidos en la audiencia de pruebas el 9 de mayo del año 2024.

Es claro entonces que no está probada la causa eficiente del supuesto accidente que originó la demanda que nos ocupa y la carga de la prueba le corresponde al demandante, probar en forma idónea la ocurrencia del accidente, las circunstancias en que ocurrió y sus causas.

En tercer lugar, es importante tener en cuenta que los hechos relatados en la demanda suceden en ejercicio de una actividad peligrosa que según la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes es en sí mismo, una falta, casi que, a título de culpa consciente, pues a pesar de la inmensa posibilidad de causar daño, el agente aceptó desarrollarla. En la Responsabilidad civil por actividades peligrosas ejercidas mediante cosas, existen por lo menos dos vínculos de causalidad, se debe establecer no solo que el automóvil le causó el daño, sino también que el hecho se generó por causa de la conducta de su guardián, por no acatar las normas de tránsito por ejemplo en relación a la velocidad máxima en carretera, a las precauciones que debía tomar, y el de portar debidamente su casco protector que le protegiera la parte de su maxilar inferior y superior.

Existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas, considerando, pues, que no es la víctima, sino el propietario del vehículo y conductor quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, en tales

circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de la actividad peligrosa. Es claro que el dueño que se beneficia con el uso y goce de su propiedad debe responder por los daños que de dicho goce o uso produzca a terceros. Así lo imponen el derecho de dominio, del artículo 669 del Código Civil, y las actividades peligrosas del artículo 2356 del mismo código. En uno y otro caso es la conducta del propietario lo que lo hace responsable. En consecuencia, si no se desarrolla esta actividad en forma diligente y cuidadosa la persona que la desarrolla debe asumir todas las consecuencias que de su actitud poco diligente se deriven.

En conclusión, en el caso que nos ocupa se configura claramente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del Instituto Nacional de Vías, pues mi representado no tiene competencia y responsabilidad alguna en el mantenimiento, conservación y señalización del paso urbano de la panamericana por la ciudad de Popayán y en consecuencia se desvirtúa el NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño alegado y actuación u omisión alguna de mi representado, por lo cual no puede endilgarse responsabilidad alguna por los hechos y pretensiones de la demanda.

PETICION.

Solicito comedida y respetuosamente a la señora Juez de Conocimiento niegue las pretensiones de la demanda y absuelva de toda responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS declarando probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA pues por disposición legal vigente el paso urbano de la panamericana por la ciudad de Popayán no se encuentra dentro de la Red Vial a cargo de la Nación, razón por la cual para la fecha de los hechos el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS no ejecutaba obras ni en forma directa, ni por contrato ni en forma directa en la vía que nos ocupa.

Las normas legales mencionadas desde la contestación de la demanda y analizadas en esta contestación establecen, todas, que el paso de la panamericana por la ciudad de Popayán, que es capital de departamento no es nacional, es decir, no está a cargo del Instituto Nacional de Vías, sino del Municipio de Popayán.

Así mismo solicito a la Señora Juez de conocimiento se declare que frente al INVIAS, no están probados los elementos de la falla del servicio en cabeza de mi poderdante, ya que no existe actuación del Instituto Nacional de Vías INVIAS, ni por vía de acción ni por vía de omisión, tampoco entonces, no se puede hablar de un daño causado por una actuación de la administración en este caso el INVIAS y mucho menos de un posible NEXO DE CAUSALIDAD, entre el daño causado y la actuación de la administración.

Todo lo anterior con base en los pronunciamientos jurisprudenciales, normas legales y fallos de diferentes despachos judiciales que fueron mencionados y/o aportados desde la contestación de la demanda, unido a la prueba documental y testimonial recaudada en el proceso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la secretaria del Juzgado de conocimiento o en las Dependencias del Instituto Nacional de Vías, Autopista 25 Norte con Carrera 9 Esquina, frente a Torres del Río, Popayán.

El correo del Instituto Nacional de Vías para notificaciones judiciales es:
njudiciales@invias.gov.co

Instituto Nacional de Vías – Territorial Cauca
Autopista Norte – Calle 25 – Carrera 9 Esquina
Teléfonos: 239629 – 239692 FAX : 239075

<http://www.invias.gov.co>

Mi correo institucional en el cual también recibiré notificaciones es: cmamian@invias.gov.co

De la señora Juez atentamente,



CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY.
C.C. No. 34'550.695 de Popayán.
T.P. No. 67.237 del C. S. de la Judicatura.
Correo institucional: cmamian@invias.gov.co